



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900021-00
Demandante: Yesid Girón Díaz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Ordena notificar

Con auto del 27 de mayo de 2019 se admitió la demanda de reparación directa presentada por **YESID GIRÓN DÍAZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenando notificar a las entidades demandadas.

La revisión del expediente permite establecer que no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, por ello se ordenará a la Secretaria que lo haga en la forma ordenada. De igual forma, se advierte que la remisión física del traslado se hizo al Consejo Superior de la Judicatura, cuando lo correcto era a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tanto esto también se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria del Juzgado para que inmediatamente dé cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2019, esto es notificar el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Ordena correr traslado

Con auto del 18 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra el auto del 7 de septiembre de 2018, se revocó el numeral sexto de ese proveído que ordenaba surtir la notificación personal de la admisión de la demanda respecto de Humana Vivir S.A. ESP en Liquidación a través de aquella Sociedad Fiduciaria, y en consecuencia se ordenó la desvinculación de ambas.

En la misma providencia, y teniendo en cuenta que se consideró que no se había notificado en debida forma a la demandada Saludcoop CO EPS en Liquidación, se ordenó a la secretaria del Despacho proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le ordenó al apoderado de la parte actora que acreditara el envío de copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda respecto de esta demandada.

Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente se establece que la orden anterior resulta innecesaria toda vez que la entidad demandada Saludcoop CO EPS en Liquidación ya se encuentra notificada de la admisión de la demanda.

Lo anterior, toda vez que obra a folio 947 del cuaderno No. 3 y 1995 del cuaderno No. 12, constancias de notificación personal dirigidas al buzón electrónico para notificaciones, las cuales fueron efectivamente recibidas. Así mismo, obra a folio 2111 a 2113 del cuaderno No. 12, certificación del 3 de febrero de 2017 de la Empresa de mensajería A&V Express S.A., donde hace

constar que en la fecha se remitió copia de la demanda, auto admisorio y anexos.

Así las cosas, en Despacho encuentran que la demandada Saludcoop CO EPS en Liquidación se encuentra debidamente notificada de la admisión de la demanda, conforme al artículo 199 del CPACA.

De otro lado, y en vista de que las entidades demandadas ya se encuentran notificadas de la admisión de la demanda, se ordenará a la Secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por éstas de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Por **SECRETARÍA**, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, conforme al artículo 176 del CPACA. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Declara desistimiento tácito.

Con auto del 18 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra el auto del 7 de septiembre de 2018, se revocó el numeral sexto de ese proveído que ordenaba surtir la notificación personal de la admisión de la demanda respecto de Humana Vivir S.A. ESP en Liquidación a través de aquella Sociedad Fiduciaria, y en consecuencia se ordenó la desvinculación de ambas.

En la misma providencia, y en vista de que no se había notificado en debida forma la admisión del llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A., se ordenó al apoderado del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia acreditara ante este Despacho el envío a esa Compañía Aseguradora de copia de la demanda y su reforma junto con sus anexos, los autos que los admiten, así como del escrito de llamamiento y el auto que lo admite a través del Servicio Postal Autorizado, so pena de dar aplicación aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA

Así las cosas, en vista de que el apoderado del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE no acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, a pesar de haber sido advertido del desistimiento tácito del llamamiento en garantía, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, y en consecuencia lo terminará el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE en contra de Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido en auto del 26 de mayo de 2017¹. En consecuencia **TERMINAR** el mencionado llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



¹ Cuaderno No. 6.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201500415-00**
Demandante: **Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.**
Demandado: **MKC Universal Technology S.A.S.**
Asunto: **Requiere**

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandada- MKC Universal Technology S.A.S., reiteró el ofrecimiento de la suma de treinta millones de pesos como acuerdo conciliatorio celebrado por las partes con memorial radicado el 9 de agosto de 2019. Señaló que dichos dineros serían cancelados el 16 de agosto del presente año, en cheque de gerencia o en efectivo¹.

Por su parte, la abogada que representa los intereses de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. en la diligencia en mención, precisó que se acoge a lo acordado con la condición de que se haga efectivo el pago en la fecha señalada.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha ninguna de las partes ha manifestado el cumplimiento de dicho acuerdo, y comoquiera que el plazo pactado se encuentra vencido, el Despacho previo a estudiar sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio entre las partes, requerirá por una sola vez a los apoderados de las partes para que acrediten el cumplimiento de lo convenido en audiencia del pasado 14 de agosto.

¹ Se deja constancia que si bien en acta de audiencia del 14 de agosto de 2019 se consignó que el pago se realizaría en el mes de septiembre, de la revisión del audio de la diligencia, se establece que a minuto 2:23 el apoderado de la demandada manifestó que dicho pago se cumpliría el 16 de agosto de los corrientes.

El incumplimiento de lo anterior, dará a entender al Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se considera fallido, y en consecuencia se ordenará seguir con las siguientes etapas del proceso.

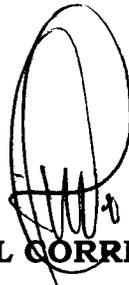
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los apoderados de **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.** y la **EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento del acuerdo conciliatorio conforme a lo informado en audiencia del 14 de agosto de 2019.

Si en el plazo anterior no se suministra ninguna información el Despacho tendrá como fallido el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y en consecuencia se ordenará seguir con las siguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800281-00
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Corporación Colombiana Internacional – CCI y Liberty Seguros S.A.
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de controversias contractuales fue instaurado con el objeto de que se declare el incumplimiento de Convenio Interadministrativo No. 20150231, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombiana Internacional, se liquide judicialmente el mismo, se declare el siniestro de la Póliza de Cumplimiento No. 2480915 expedida por Liberty Seguros S.A., y se hagan otras declaraciones.

Con auto del 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 14 de febrero de 2019, por lo que los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrieron del 15 de febrero al 13 de mayo del mismo año.

La entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** contestó la demanda el 22 de marzo de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la también demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI**, con base en la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. BO-2480915.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de la demanda, se tiene que el 3 de marzo de 2015 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombiana Internacional, se suscribió en Convenio Interadministrativo No. 20150231 que tiene por objeto *“Articular esfuerzos técnicos, administrativos, y financieros para continuar con el fortalecimiento de las organizaciones de cadena y apoyar la implementación de sus planes estratégicos, que les permita aumentar su competitividad para afrontar adecuadamente los nuevos retos del mercado interno e internacional”.*

Para asegurar el cumplimiento de éste, se expidió la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. BO-2480915, en la que como tomador y afianzado figura la Corporación Colombiana Internacional –CCI, y como asegurado y beneficiario el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, afirma que le asiste derecho legal y contractual para exigir de la llamada en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el asunto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto respecto de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL - CCI**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL**

– **CCI**, en razón a la relación contractual derivada de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. BO-2480915.

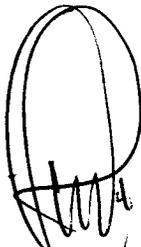
SEGUNDO: CITAR a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL - CCI**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900208-00
Demandante: Genaro Moreno Pérez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **GENARO MORENO PÉREZ, EDUARDO MORENO, MIRIAM MORENO PÉREZ, JUANA MORENO PÉREZ y ALVINA MORENO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **GENARO MORENO PÉREZ, EDUARDO MORENO, MIRIAM MORENO PÉREZ, JUANA MORENO PÉREZ y ALVINA MORENO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con C.C. No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 23 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALBA BALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900166-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 19 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 29 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900161-00
Demandante: Cristian David Pérez Ceballos y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** y **ANA ESTHER CEBALLOS BALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** y **ANA ESTHER CEBALLOS BALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bt@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO ALFONSO FERIA NÚÑEZ** identificado con C.C. No. 72.296.465 y T.P. No. 255.972 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201900172-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandado: **Willian Alberto Howard Pardo**
Asunto: **Conflicto de competencia**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero al estudiar el caso observa el Despacho que es preciso plantear conflicto negativo de competencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que el señor **WILLIAN ALBERTO HOWARD PARDO**, fuese llamado a responder ante la entidad demandante por la condena que le fue impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, mediante providencia del 18 de enero de 2017.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, quien a través de auto del 22 de abril de 2019, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 del 2001, el asunto de la referencia es de conocimiento de este Despacho Judicial.

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que las normas señaladas son incompatibles, pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

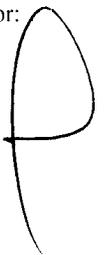
“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, **por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.**” (Se resalta)

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial. Demandado: Julián Hernandez López. Referencia: Medio de Control de Repetición



“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) **aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material,** manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)” (Negritas del Despacho)

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencia incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”



expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de control de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, como se mencionó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bt@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



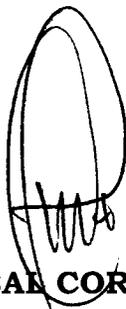
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRERA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900169-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 17 de enero de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900197-00
Demandante: Holman Andrés Hernández Marín y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **HOLMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MARÍN, DOLORES MARÍN DÍAZ, LUIS ELÍAS HERNÁNDEZ MORALES, ANA BENILDA MORALES FERNÁNDEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MARÍN, ESNEIDER FABIÁN HERNÁNDEZ MARÍN, DIDIER HERNÁN HERNÁNDEZ MARÍN, JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN, JHON LIBARDO ARIZA DÍAZ y NELSON CLEVER ARIZA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aclarar los registros civiles de nacimiento de los demandantes **ESNEIDER FABIÁN HERNÁNDEZ MARÍN** y **JHON LIBARDO ARIZA DÍAZ**, puesto que en los mismos el nombre de la madre es **DORIS MARÍN DÍAZ y ANA DOLORES DÍAZ** respectivamente, que no concuerda con el de la señora **DOLORES DÍAZ MARÍN** que acude a este proceso en calidad de progenitora de Holman Andrés Hernández Marín.

- Allegar copia de las peticiones remitidas a la Clínica Duarte, Hospital Militar, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas antipersonal (PAICMA), Observatorio de Minas Antipersonales de la Presidencia de la Republica, Fiscalía Penal Militar, Juzgado de Instrucción Penal Militar con el fin de obtener las pruebas que solicita en la demanda.

- Aportar copia de la demanda en medio magnética. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

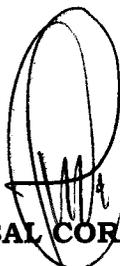
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.511.335 y T.P. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 18 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900213-00
Demandante: Vayron Fernando Cuesta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERCIONES

El 24 de julio de 2019, mediante apoderado judicial, los señores **VAYRON FERNANDO CUESTA, CRISSELINA CUESTA RENTERÍA, CARLOS MARIO ESPINOSA CUESTA, YOLIS IBETH VERGAS CUESTA** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, producto de las lesiones causadas al primero de ellos por miembros de la institución.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la lesión que le fue ocasionada al señor Vayron Fernando Cuesta el 4 de mayo de 2017, mientras se encontraba privado de su libertad bajo custodia de la Policía Nacional de Colombia en la Estación de Policía León XIII.

Conforme a lo anterior, se observa que el daño antijurídico alegado se deriva de la lesión causada el 4 de mayo de 2017. Por tanto, es a partir de esa fecha en que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que los demandantes desde ese mismo instante conocieron la ocurrencia del daño.

Así, la parte actora contó hasta el 6 de mayo de 2019 (siguiente día hábil) para incoar el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 24 de julio de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 49 a 54 del Expediente), la solicitud fue radicada el 7 de mayo de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de julio de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **VAYRON FERNANDO CUESTA, CRISELINA CUESTA RENTERÍA, CARLOS MARIO ESPINOSA CUESTA, YOLIS IBETH VERGAS CUESTA** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LOPEZ**, identificado con C.C. No. 93.388.094y T.P. No. 172.793, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900081-00
Demandante: Pedro Wilmar Mayorga Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 27 de mayo de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante procediera a lo siguiente: i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto del demandante SANTIAGO JOSÉ MAYORGA POLO, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se le incluye. ii) Allegar copia legible del registro civil de nacimiento del señor PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ a folio 72, iii) Anexar copia de la petición remitida al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda. Con memorial del 6 de junio de 2019², el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido y solicitó adecuar las partes y las pretensiones de la demanda.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ, CARLINA JIMÉNEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA, JINETH CELMIRA BELTRAN JIMÉNEZ y YESSICA LIZETH POLO SANTANA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ, CARLINA JIMÉNEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA, JINETH CELMIRA BELTRAN JIMÉNEZ y YESSICA LIZETH POLO SANTANA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Folio 80 c. único

² Folios 82 a 94 c. único.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AM/17

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900202-00
Demandante: Cristian David Causil Cano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL, CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL, TÉMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO y ROSA MARÍA CAUSIL CANO** en nombre propio y en representación de **JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL e INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTIAN DAVID CAUSIL CANO, KATY PAOLA FERNÁNDEZ CAUSIL, CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ CAUSIL, TÉMPORA DEL CARMEN CAUSIL CANO y ROSA MARÍA CAUSIL CANO** en nombre propio y en representación de **JESÚS DANIEL BEGAS CAUSIL, SARA MICHEL BEGAS CAUSIL e INGRIS YANETH BEGAS CAUSIL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

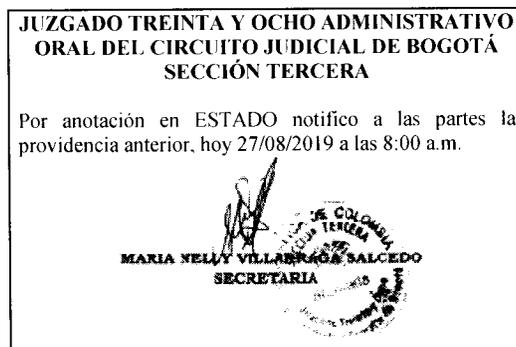
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.967.926 y T.P. 194.840 del C. S. de la J., como apoderado los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700273-00
Demandante: Luis Carlos Reyes Arias y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 30 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Luis Carlos Reyes Arias mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales 100 SMLMV a favor de Luis Carlos Reyes Arias, Luis Carlos Reyes Ortiz, Everlides Isabel Arias Guerrero, para cada uno de ellos y 50 SMLMV a favor de Karen Dayana Reyes Arias y Álvaro de Jesús Reyes Arias, para cada uno de ellos ii) por daños a la salud 100 SMLMV a favor de Luis Carlos Reyes Arias, iii) El lucro cesante a favor de Luis Carlos Reyes Arias por valor de \$56.475.979.00,

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Luis Carlos Reyes Arias prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander”, y que el 2 de febrero de 2017 en el Municipio de Ábrego (Norte de Santander) mientras preparaba los alimentos de su unidad militar el cilindro de gas de la estufa explotó causándole quemaduras de segundo grado en antebrazo y brazo derecho.

El 16 y 27 de noviembre de 2016 mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante allega copia del Informativo Administrativo por Lesión N° 004/2007 de 30 de agosto de 2017 y el acta de Junta Médica Laboral No. 98762 de 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9.50% y se estableció que las quemaduras en la cara y antebrazos deja como secuelas cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 11 de septiembre de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 30 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, de la que se dio en traslado al abogado de los demandantes, quien manifestó tener ánimo conciliatorio y la aceptó.

Sin embargo, al examinar el oficio OFI19-0014MDNSGDALGCC de 2 de mayo de 2019 en el contenido de la propuesta conciliatoria se observa que ninguna mención se hizo de la progenitora de la víctima directa, a pesar que el documento se dice que ello ocurre únicamente respecto de los hermanos.

Mediante auto del 17 de junio y 2 de julio de 2019 se requirió a la apoderada judicial de parte demandada que aportara documento aclaratorio precedente

del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. El 25 de julio de 2019 la apoderado judicial de la parte demanda radica memorial con la propuesta conciliatoria aclarada emanada del comité respectivo, consistente en hacer los siguientes reconocimientos económicos:

i) por perjuicios morales a Luis Carlos Reyes Arias, en calidad de lesionado, Luis Carlos Reyes Ortiz y Everlides Isabel Arias Guerrero, en calidad de padres del lesionado, 8 SMLMV¹, para cada uno de ellos;

ii) por daño a la salud a Luis Carlos Reyes Arias, en calidad de lesionado, 8 SMLMV iii) por perjuicios materiales (Lucro cesante Consolidado y Futuro) no se efectúa ofrecimiento, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determino que es APTO para ejercer la actividad militar, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa. También en el escrito se aclara que no se les hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en Sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2019.

Por lo anterior, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 30 de mayo de 2019, se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Luis Carlos Reyes Arias, (víctima directa), Luis Carlos Reyes Ortiz y Everlides Isabel Arias Guerrero (padres de la víctima directa), Karen Dayana Reyes Arias y Álvaro de Jesús Reyes Arias (hermanos de la víctima directa),

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del informe administrativo por lesión No. 004/2017 del 30 de agosto de 2017 firmado por el Teniente Coronel – Bayron David Muñoz Bravo – Comandante Batallón de Infantería No. 15 Santander².

De igual forma, se aportó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 98762 de 23 de noviembre de 2017³, expedida en Bucaramanga por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se concluye que las quemaduras en la cara y antebrazos deja como secuelas cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional, por lo cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9.50% al joven Luis Carlos Reyes Arias. El hecho se calificó como un accidente de trabajo, ocurrido durante el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

El Despacho considera, con base en lo anterior, que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del informativo administrativo por lesiones y del acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas quemaduras y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Luis Carlos Reyes Arias, se prueba que es hijo de Luis Carlos Reyes Ortiz y Everlides Arias Guerrero⁴. Y, con el registro civil de nacimiento de Karen Dayana Reyes Arias⁵ y Álvaro de Jesús Reyes Arias⁶ se prueba que son hermanos de Luis Carlos Reyes Arias ya que tienen los mismos padres. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de

² Cuaderno Único Folio 34.

³ Cuaderno único folios 36 a 39.

⁴ Cuaderno único folio 4.

⁵ Cuaderno único folio 8.

⁶ Cuaderno único folio 7.



Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Luis Carlos Reyes Arias y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales y daño a la salud a favor de Luis Carlos Reyes Arias (víctima directa) y de Carlos Reyes Ortiz y Everlides Arias Guerrero (padres de la víctima directa), se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, dado que la víctima directa y sus padres aceptaron conciliar los perjuicios morales y daño a la salud por la cantidad de 8 SMLMV, para cada uno de ellos.

La propuesta conciliatoria efectuada en la audiencia inicial de 30 de mayo de 2019, que sustancialmente es la misma que aparece en la aclaración que se hizo a través del oficio OFI19-0022 MDNSGDALGCC de 26 de junio de 2019, prevé que frente a los hermanos del lesionado no se hace ningún ofrecimiento, así como tampoco se hace ninguna propuesta para indemnizar los perjuicios materiales porque de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en Sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2019, el soldado conscripto no quedó inhabilitado para desempeñarse económicamente. El abogado de la parte actora aceptó la anterior fórmula conciliatoria, lo que ratifica el beneficio que significa para las arcas de las entidades demandadas.

De igual forma, se reitera que al expediente se allegó con memorial del 25 de julio de 2019 el oficio No. OFI19-0022 de 26 de junio de 2019 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁸, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante. Es decir, que la decisión de presentar fórmula conciliatoria en este caso se adoptó por el órgano competente y se comunicó por la vocera de ese organismo.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélica Valle de la Hoz.

⁸ Cuaderno único folios 97 y 98.



del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el Soldado Regular del Ejército Nacional Luis Carlos Reyes Arias resultó lesionado el 1º de febrero de 2017 tal como lo indica el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004/2017 del 30 de agosto de 2017. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 2 de febrero de 2017 y el 4 de febrero de 2019, de modo que al haberse radicado la demanda el 22 de septiembre de 2017⁹, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **LUIS CARLOS REYES ARIAS, LUIS CARLOS REYES ORTIZ, EVERLIDES ISABEL ARIAS GUERRERO, KAREN DAYANA REYES ARIAS y ÁLVARO DE JESÚS REYES ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

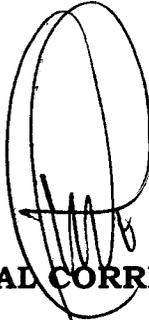
SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria visible a folios 78 y 79 y 97 y 98, el acta de audiencia inicial de 30 de mayo de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁹ Cuaderno único folio 32.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA